

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

MINISTERIO DE JUSTICIA

El Presidente de la República Española,

A todos los que la presenten vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º El que con propósito de perturbar el orden público, aterrorizar a los habitantes de una población o realizar alguna venganza de carácter social, utilizara substancias explosivas o inflamables o empleare cualquier otro medio o artificio proporcionado y suficiente para producir graves daños, originar accidentes ferroviarios o en otros medios de locomoción terrestre o aérea, será castigado:

Primero. Con la pena de reclusión mayor a muerte cuando resultare alguna persona muerta o con lesiones de las que define y sanciona el artículo 423 del Código penal en los números primero y segundo.

Segundo. Con la de reclusión mayor si de resultas del hecho hubiere quedado alguna persona lesionada con las características definidas en el número tercero del precitado artículo 423 o hubiere riesgo inminente de que sufrieran lesiones varias personas reunidas en el sitio en que el estrago se produjera.

Tercero. Con la de presidio menor a presidio mayor, cuando fuere cualquiera otro el efecto producido por el delito.

Art. 2.º El que, sin la debida autorización, fabricare, tuviere o transportare materias explosivas o inflamables, o aunque las poseyera de un modo legitimo las expendiere o facilitare sin suficientes previas garantías a los que luego las em-

plearen para cometer los delitos que define el artículo anterior, será castigado con las penas de arresto mayor en su grado máximo a presidio mayor.

Art. 3.º El que sin inducir directamente a otros a ejecutar el delito castigado en el artículo 1.º provocase públicamente a cometerlo o hiciera la apologia de esta infracción o de su autor, será castigado con la pena de arresto mayor en su grado máximo a prisión menor.

Art. 4.º El que formare parte de una asociación o colectividad organizada o interviniere en una conspiración que tuviere por objeto cometer los delitos previstos en el artículo 1.º, será castigado con la pena de prisión menor.

Art. 5.º El robo con violencia o intimidación en las personas ejecutado por dos o más malhechores, cuando alguno de ellos llevare armas y del hecho resultase homicidio o lesiones de las a que se refiere el número 1.º del artículo 1.º de esta ley, será castigado con la pena de reclusión mayor a muerte.

Cuando resultasen victimas con lesiones graves comprendidos en los números 3.º y siguientes del artículo 423 del Código penal, el Tribunal, teniendo en cuenta la alarma producida, el estado de alteración del orden público que pudiese existir cuando el hecho se realizare, los antecedentes de los delincuentes y las demás circunstancias que hubieran podido influir en el propósito criminal, podrá aplicar la pena de reclusión mayor o las que respectivamente establece el artículo 494 del vigente Código penal.

Art. 6.º El conocimiento de las causas por los delitos a que esta ley se refiere corresponderá a los Tribunales de derecho de la jurisdicción ordinaria salvo el caso de declaración de

estado de guerra, en que se estará a lo dispuesto en la ley de Orden público, siguiéndose en su tramitación el procedimiento establecido en los artículos 68 y siguientes de la referida ley, aun cuando no estén declarados el estado de prevención o de alarma

Será de aplicación en su caso lo prevenido en los artículos 145 y 947 de la ley de Enjuiciamiento criminal. Si en los supuestos a que se refieren esos preceptos el procesado o procesados no designaren Abogado defensor o renunciaren al designado y fuere preciso el nombramiento de oficio, éste sólo podrá recaer en Letrados que lleven más de diez años en el ejercicio de la profesión y paguen cuota igual o superior a la fija.

En la aplicación de las penas establecidas en los artículos anteriores los Tribunales procederán conforme a su prudente arbitrio, dentro de los límites legales, sin perjuicio de la facultad que para imponer penas en grado inferior concedan las disposiciones generales del Código penal.

Para la ejecución de las penas no reguladas en las leyes vigentes se considera que se hallan en vigor los artículos 102 al 105 del Código penal de 1870 y reforma de 9 de Abril de 1900.

Artículo final. La presente ley comenzará a regir al día siguiente de su publicación en la *Gaceta de Madrid*; sólo estará en vigor durante un año, a contar desde dicha fecha, y será de aplicación ineludible a todos los hechos cometidos durante el plazo de su vigencia. La prórroga de ésta únicamente podrá decretarse por medio de una ley.

Quedan totalmente derogados cuantos preceptos legales se opongan a su exacta aplicación.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta ley, así como a todos los Tribunales y autoridades que la hagan cumplir.

Madrid once de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro.—NICETO ALCALÁ ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Justicia, RAFAEL AIZPÚN SANTAFÉ. (*Gaceta del día 17 de Octubre.*)

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

ORDEN

Ilmo. Sr.: La rescisión de los contratos individuales por la declaración de huelgas ilícitas, producidos con notoria infracción de los preceptos vigentes en la materia, no puede llevar como consecuencia la alteración de las bases de trabajo, pactos colectivos o acuerdos de carácter general que se hallen en vigor en los distintos oficios y profesiones.

La legitimidad de los despidos exime al patrono de toda responsabilidad, pero no puede suponer la derogación de condiciones de trabajo,

establecidas legalmente y con una fuerza obligatoria emanada de disposiciones del Poder público o del propio concierto voluntario y libre de las representaciones profesionales de cada industria. Otro criterio equivaldría a dejar sentado que esas normas de la vida del trabajo, y especialmente el salario, quedaban a merced de la voluntad de una de las partes, pudiendo ser modificadas arbitrariamente por causas extrañas al propio régimen económico de los industrias y al espíritu de justicia que inspirara la fijación de un jornal remunerador y suficiente para las atenciones indispensables de las familias obreras. El salario no debe alterarse, si el trabajo que se ha de prestar es el mismo, y tampoco cabe intentar en estos momentos una modificación total o parcial de las condiciones de trabajo, cualesquiera que ellas sean, sino por los medios legales que la ley de 27 de Noviembre de 1931 autoriza y consiente.

Ha sido constante preocupación de este Ministerio impedir, movido por consideraciones de humanidad y de justicia, y de ello son prueba recientes medidas legislativas, el envilecimiento de los salarios en los distintos oficios; es deber primordial suyo velar por que se cumplan las bases, pactos colectivos y acuerdos generales de trabajo que se hallen vigentes, y en virtud de las razones expuestas,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º La rescisión de los contratos individuales, como consecuencia de huelgas ilegales, y la sustitución de los obreros que tales rescisiones originen por otros, habrán de hacerse siempre respetando en los contratos que se establezcan con el nuevo personal todas las condiciones de trabajo que se hallasen en vigor, en los distintos oficios o profesiones, por bases, pactos colectivos o acuerdos de carácter general.

2.º Los Jurados mixtos del Trabajo ejercerán, con arreglo a los artículos 32 y 33 de la ley de 27 de Noviembre de 1931, la inspección necesaria para el cumplimiento del precepto anterior, sin perjuicio de las reclamaciones que puedan formularse por los interesados conforme al artículo 65 de la propia ley.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid 16 de Octubre de 1934.—ORIO ANGUEIRA DE SOJO.—Sr. Director general de Trabajo. (*Gaceta del día 18 de Octubre.*)

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SORIA

Decreto de 21 de Septiembre último.—Alcoholes

Al artículo 69 del reglamento de la renta del alcohol vigente, se le adicionará el párrafo siguiente:

«Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores no podrán poner en circulación sus productos con graduaciones superiores a las siguientes: 55 grados centesimales para el aguardiente anisado, el coñac y la ginebra, y 65 grados, tam-

bién centesimales, para el aguardiente de caña, el ron y los demás compuestos y licores.»

Sin exceder de los tipos indicados, podrán los fabricantes elaborar cada producto a las diversas graduaciones que a su interés comercial convenga, teniendo en cuenta que a los almacenistas y detallistas les está prohibido rebajar la graduación de los que reciban, viniendo obligados a expenderlos con la misma que salieron de fábrica.

Los fabricantes de compuestos podrán rebajar la graduación y dar al consumo graduaciones que no excedan de 52 grados centesimales, los alcoholes neutros que reciban; pero estos aguardientes neutros puestos en circulación serán computados, para los efectos del importe de la patente, como si fueran compuestos.

Los párrafos segundo y tercero del artículo 86 quedarán sustituidos por los siguientes:

«Los almacenistas y detallistas no podrán rebajar la graduación del alcohol neutro, de anisados, coñac y demás aguardientes compuestos y licores que reciban, viniendo obligados a expenderlos con la misma graduación que salgan de las fábricas.

En el plazo improrrogable de un mes, a partir de la publicación del presente decreto, deberán rebajar la graduación que crean conveniente los que hubiesen recibido.»

La regla tercera del artículo 88 quedará redactada en la forma siguiente: «llevar una libreta habilitada por la Administración en la que deberán anotar: en el cargo las guías o vendís de los productos que reciban, y en la data las cantidades dadas al consumo por asientos mensuales y las mermas naturales.»

El párrafo primero del artículo 129 caso tercero dice: «los fabricantes de aguardientes compuestos y licores que diesen salida a sus productos con graduaciones superiores a las autorizadas por este reglamento o que fuesen distintas de las consignadas en los libros, sirviendo de base para fijar la penalidad la diferencia entre la patente que satisfagan y la inmediata superior, salvo si se probara que el importe de la lesión causada al Tesoro es superior a dicha diferencia, en cuyo caso servirá de base dicho importe.»

Incurrirán en falta reglamentaria:

Los fabricantes y almacenistas de alcoholes y aguardientes compuestos y licores que después de ser conminados con la sanción establecida en el artículo 179 del reglamento, dejasen transcurrir tres días sin presentar los libros y documentos reclamados por la Administración, incurrirán en la sanción establecida en el artículo 182, en sus grados medio y máximo, o sean de 5.000 a 10.000 pesetas.

Los que transporten alcohol neutro por carreteras o caminos ordinarios sin ostentar en el vehículo el requisito establecido en el párrafo segundo del artículo 136, incurrirán en la multa que fija el artículo 181, en cuantía proporcionada a la cantidad de alcohol que conduzcan.

Los fabricantes y almacenistas que dejasen de indicar en las guías o vendís, cuando proceda, el empleo a que haya de destinarse el alcohol expedido, incurrirán en la multa que establece el artículo 181 del reglamento.

En igual sanción incurrirán el destinatario que lo dedicase a uso distinto del señalado en la guía, salvo el caso de que el hecho fuese constitutivo de defraudación.

Los almacenistas y detallistas que rebajen la graduación de los aguardientes y compuestos y licores que reciban, incurrirán en la sanción establecida en el artículo 182 del reglamento.

Por tanto, y cumpliendo órdenes de la Dirección general de Aduanas, se interesa de los señores Alcaldes se tomen el mayor interés en comunicarlo a todos los industriales para el más exacto cumplimiento, y de esta forma evitar responsabilidades que en el ánimo de los industriales de buena fé involuntariamente pudieran incurrir.

Soria 17 de Octubre de 1934.—El Administrador de Rentas, Juan Marco.

1689

DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

Aguas

En cumplimiento del artículo 2.º del decreto de 23 de Agosto de 1934, declarando de la exclusiva jurisdicción y competencia del Cuerpo Nacional de Minas todo cuanto se refiere a catalogación, protección, aprovechamiento de los manantiales naturales y alumbramiento de aguas de cualquier clase y procedencia que sean, así como sus instalaciones y servicios correspondientes, salvo en los casos de uso público para abastecimiento de poblaciones; deben inscribirse obligatoriamente en el Registro regional de manantiales de la Jefatura de Minas del Distrito correspondiente o en sus Divisiones geológicas o hidrológicas agregadas, todos los manantiales naturales y alumbramientos de aguas de cualquier clase existentes y los que vayan descubriéndose en lo sucesivo, en el plazo de tres meses a partir de la fecha de la publicación del decreto o de la fecha del alumbramiento, siendo gratuita para los interesados que lo hagan dentro del plazo señalado, conforme al modelo siguiente:

DIVISION GEOLÓGICA HIDROLÓGICA DE

PROVINCIA DE

INSCRIPCION		Término municipal	Pueblo	Paraje	PROPIETARIO		EXPLOTADOR	
Núm. de orden	Fecha				Nombre	Vecindad	Nombre	Vecindad

- (1) Manantial o alumbramiento.
- (2) Potables, no potables o medicinales.
- (3) Domésticos, agrícolas, industriales, mixtos de unos y otros o medicinales.
- (4) Galerías, pozos o sondeos.
- (5) De elevación, de conducción o de ambas cosas.
- (6) Por propiedad del terreno o por concesión.

Para cada aprovechamiento se confeccionará una ficha en que, además de los datos del libro de registro, se empleados. El número de la ficha será el mismo de la inscripción y se llevará un fichero por cada provincia.

Lo que se publica en este *Boletín oficial* para conocimiento de los interesados y efectos consiguientes.
 Zaragoza 13 de Octubre de 1934.—El Ingeniero Jefe, Fidel Jadraque. 1656

Registro general de aprovechamientos de aguas subterráneas

DISTRITO MINERO DE

Emergencia	CAUDAL en litros por segundo		Temperatura	Naturaleza de las aguas según análisis	Uso de las aguas	INSTALACIONES		Dominio sobre las aguas	Fecha en que empezó el aprovechamiento	OBSERVACIONES
	Máximo	Mínimo				Para el alumbramiento	Para la utilización			
(1)				(2)	(3)	(4)	(5)	(6)		

tallará el análisis de las aguas y se reseñarán las instalaciones expresando la potencia en caballos de los motores

Juzgados de primera instancia**BURGO DE OSMA**

Don Francisco Palanco Romero, Juez de instrucción de este partido,

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas en causa contra Pascual Campo Arés, sobre hurto, se sacan a la venta en pública subasta con el 25 por 100 de rebaja del tipo de tasación, los bienes que se describen a continuación; cuya subasta tendrá lugar en este Juzgado el día 29 del actual a las once; previniéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos tercercs partes del precio por que se sacan a la venta, y que para tomar parte en la subasta habrá que depositar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del referido precio y exhibir la cédula personal.

Bienes que se subastan

Una res caballar, hembra, de unos 27 meses de edad, capa roja, tasada en 275 pesetas; una banquilla de madera de pino usada, en 5 id.; una mesa de madera de pino en mal uso, en 3 id.; dos gamellas pequeñas a medio uso, en 4 id.; dos pucheros y dos cazuelas de barro encarnado, en 2 id.; un cántaro de barro encarnado, en 1'50 id.; un par de tenazas y una sartén, en 4 id.; un baul grande deteriorado, en 5 id., y una silla rota, en 1'50 id.

Dado en la villa de Burgo de Osma a 18 de Octubre de 1934.—Francisco Palanco.—D. S. O., Juan Romero. 1709

Don Francisco Palanco Romero, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas en causa contra Juan Capilla Minguez, sobre infracción ley Caza, lesiones y homicidio frustrado, se sacan a la venta en pública subasta con el 25 por 100 de rebaja del tipo de tasación, los bienes que se describen a continuación; cuya subasta tendrá lugar en este Juzgado el día 30 del actual a las once; previniéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio por que se sacan a la venta, y que para tomar parte en la subasta habrá que depositar en la mesa del Juzgado el diez por ciento del referido precio y exhibir la cédula personal.

Bienes que se subastan

Una pollina vieja, tasada en 25 pesetas; una arca mediada, de pino, en 15 id.; otra arca mas pequeña, en 10 id.; cuatro cuadros, en 5 id.; dos platos de loza, en 0'75 id.; dos jarras de id. en 0'50 id.; un banco viejo, en 1 id., otro id, mas pequeño, en 5 id.; dos mesas pequeñas de madera,

en 2 id.; cuatro pucheros de barro, en 0'40 id.; un cazo de porcelana, en 1 id.; un balde pequeño en 2 id.; dos sartenes pequeñas, en 3 id.; un serón de esparto, en 6 id.; una pesebrera de dos comederos, en 3 id.; un gamellon pequeño, en 1 id.; dos azadas pequeñas, en 1'25 id.; once tablas de pino, en 11 id.; una pandera, en 0'50 id.; un cesto de mimbre, en 2 id.; cuatro botellas. en 1 id, y una cazuela de barro, en 0'25 id.

Dado en la villa de Burgo de Osma a 18 de Octubre de 1934 —Francisco Palanco.—D. S. O., Juan Romero. 1710

ALMAZAN

D. Jacinto García Monge y Martín, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber: Que en ramo de responsabilidad civil procedente de causa seguida en este Juzgado con el núm. 43 de 1932, sobre lesiones, contra Hipólito Igea Latorre, vecino de Fuentelmonge, he acordado sacar a la venta en pública subasta por primera vez, los siguientes bienes embargados al penado:

Frutos y bienes muebles depositados en el vecino de Fuentelmonge, Ananias Morales Salvachua.

Quince fanegas de trigo puro; tasadas en 322'50 pesetas.

Dos sillas, dos cazuelas, una fiambarrera, un almirez, un arca, un baul y dos cuadros; en 82 id.

Inmuebles en término de Fuentelmonge

Un pajar sito detrás de la Iglesia; linda por Norte, Vicente Burgos; Este, Modesto Gonzalo, y Sur y Oeste, camino; tasado en 1.000 pesetas.

Una finca que le llaman de los Nueve Celemines, de 16 áreas y 37 centiáreas; linda Norte, Julián Martínez; Este, Deogracias Díez; Sur, acequia, y Oeste, río; en 3.000 pesetas.

Los que deseen tomar parte en la subasta deberán tener en cuenta las siguientes condiciones:

1.^a La subasta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día 27 del mes de Noviembre próximo y hora de las once de su mañana.

2.^a Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse el remate en calidad de cederlo a un tercero.

3.^a Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

4.^a Que no existen títulos de dominio, pudiendo suplirse su falta por los medios establecidos en la ley Hipotecaria.

Dado en Almazán a 13 de Octubre de 1934.—
Jacinto García Monge.—El Secretario, Vicente
Rocher. 1653

Juzgados municipales

CARBONERA DE FRENTERES

Don Isaac Gimenez Romera, Juez municipal de este pueblo,

Hago saber: Que el día 30 del mes actual, a las diez de su mañana, tendrá lugar en la audiencia de este Juzgado municipal, sito en la casa consistorial, la subasta de bienes que después se dirán, embargados a D. Felipe Romera la Rubia, vecino de este pueblo de la fecha, para hacer pago de 1.080 pesetas, más gastos y costas del juicio, a D. Bienvenido Calvo en representación de D. Antonio Soria Cabrerizo, vecino de Valdealvillo; y en su celebración se seguirán las normas siguientes:

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo.

Los licitadores consignarán previamente en la mesa de este Juzgado una cantidad por lo menos del 10 por 100 de la tasación de los bienes que se subastan y exhibir la cédula personal.

Bienes objeto de la subasta

Una vaca llamada Piñana, de seis años de edad; tasada en 500 pesetas.

Otra llamada Corza, de la misma edad que la anterior, pelo castaño; en 475 pesetas.

Sesenta y ocho medias de cebada y avena, toda revuelta tasada la fanega a ocho pesetas y media, importan 289 pesetas.

Total general del valor, 1.264 pesetas.

Dado en Carbonera de Frentes a 16 de Octubre de 1934.—El Juez municipal, Juan Jiménez.
—El Secretario, Federico Sobrino. 1663

Ayuntamientos

POZALMURO

En virtud de las atribuciones que me confiere el art. 83 de las Instrucciones para régimen de los montes públicos y el artículo 162 del Estatuto municipal, se saca a subasta pública los pastos del monte de este pueblo, para 1.645 reses lanaras durante el año forestal de 1934 35, bajo el tipo de tasación de 3.290 pesetas y bajo el pliego de condiciones inserto en el *Boletín oficial* del día 14 de Septiembre de 1932, y el que resulte rematante ingresará en la habilitación el Distrito forestal el presupuesto de indemnizaciones que señala la Real orden de 5 de Febrero de 1909.

La subasta se celebrará en esta Alcaldía el día 30 del corriente a las diez de la mañana.

Pozalmuco 13 de Octubre de 1934 —El Alcalde, Isidoro Celorrio. 1707

VELILLA DE SAN ESTEBAN

Hallándose paralizada en arcas de este pósito municipal la cantidad de 321'22 pesetas, se anuncia para que los que deseen solicitar préstamos del mismo, puedan hacerlo en esta Alcaldía o en la Dirección general de Pósitos (Madrid), en el plazo de 10 días a contar desde el siguiente al de la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, todo ello con arreglo a las formalidades prevenidas en el vigente reglamento de Pósitos.

Velilla de San Esteban 1º de Septiembre de 1934.—El Alcalde, Saturio Romera. 1548

Durante el tiempo reglamentario, a contra desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Habilitación de créditos.

Pinilla del Olmo. Sotillo del Rincon.
Fuentegelmes.

Reparto de rústica y pecuaria

Quintana Redonda.	Valdeprado.
La Mallona.	Cerbón.
Miñana.	Nomparedes.
Nepas.	Carrascosa de la Sierra.
Liceras.	Rejas de San Esteban.
Vea.	Valdemoro.
Bocigas.	Valtajeros.
Utrilla.	Ledesma de Soria.
Villaciervos.	Blocona.
Las Aldehuelas.	Berzosa.
Vizmanos.	Fuentelmonge.
Matasejún.	Almarail.
Molinos de Duero.	Alentisque.
Candilichera.	Valdeavellano de Tera.
Bordecorex.	Velilla de la Sierra.
Matalebreras.	Castil de Tierra.
Sarnago.	Garray.
Medinaceli.	Sotillo del Rincón.
Fuentearmegil.	Cobertelada.
Alcoba de la Torre.	Quintanilla 3 Barrios.
Portillo de Soria.	Cubo de la Sierra.
Marazovel.	La Cuesta.
Villaseca de Arciel.	Cigudosa.
Valdemaluque.	Jaray.
Buberos.	Yanguas.
Huerteles.	Castilruiz.
Fuentes de Agreda.	Villaverde del Monte.

Fuentepinilla.	Alcubilla de Avellaneda.
Ausejo de la Sierra.	Santa Maria de Huerta.
Somaen.	Pedrajas.

Matricula industrial

Quintana Redonda.	Fuentes de Agreda.
Villaverde del Monte.	Valdeprado.
Miñana.	Cerbón.
Matalebreras.	Nomparedes.
Medinaceli.	Castil de Tierra.
Fuentearmegil.	Garray.
Cigudosa.	Pedrajas.
Alcoba de la Torre.	Sotillo del Rincón.
Fuentepinilla.	Cobertelada.
Ausejo de la Sierra.	Soto de San Esteban.
Somaen.	Quintanilla 3 Barrios.
Portillo de Soria.	San Esteban de Gormaz.
Marazovel.	Alcubilla de Avellaneda.
Villaseca de Arciel.	Quintanas R. de Arriba.
Valdemaluque.	Santa Maria de Huerta.
Buberos.	Yanguas.
Huérteles.	Castilruiz.
Liceras.	Miño de Medina.
Vea.	Buyabas de Abajo.
Bocigas.	Morales.
Utrilla.	Valtajeros.
Nepas.	Carrascosa de la Siera.
Ambrona.	Rejas de San Esteban.

Proyecto de presupuesto ordinario para 1935

Matalebreras.	Alcoba de la Torre.
Medinaceli.	Miñana.
Sotillo del Rincón.	Quintanilla 3 Barrios.
Cobertelada.	Ausejo de la Sierra.
Buberos.	Yanguas.
Marazovel.	Quintanas R. de Arriba.
Somaen.	Alcubilla de Avellaneda.
Bocigas de Perales.	Vea.
Utrilla.	Rejas de San Esteban.
Valdemoro.	Liceras.
Morales.	

Patente de circulación de automóviles

Pinilla del Olmo.	Fuentepinilla.
Garray.	Yanguas.
Huérteles.	Castilruiz.
Medinaceli.	Santa Maria de Huerta.
Liceras.	Miño de Medina.
Utrilla.	San Esteban de Gormaz.

Transferencias de crédito

Matalebreras.	Arcos de Jalón.
---------------	-----------------

Presupuesto extraordinario

Quintanas Rs. Arriba.	
-----------------------	--

Padrón de edificios y solares

Quintana Redonda.	Valdeprado.
Villaverde del Monte.	Cerbón.
Miñana.	Pedrajas.
Jaray.	Sotillo del Rincón.
Matalebreras.	Cobertelada.
Medinaceli.	Quintanilla 3 Barrios.
Cigudosa.	San Esteban de Gormaz.
La Cuesta.	Alcubilla de Avellaneda.
Alcoba de la Torre.	Quintanas Rs. de Arriba.

Fuentepinilla.	Santa Maria de Huerta.
Ausejo de la Sierra.	Soto de San Esteban.
Somaen.	Castil de Tierra.
Marazovel.	Nomparedes.
Villaseca de Arciel.	Portillo de Soria.
Valdemaluque.	Morón de Almazán.
Buberos.	Fuentearmegil.
Cubo de la Sierra.	Sarnago.
Huérteles.	La Mallona.
Fuentes de Agreda.	Yanguas.
Liceras.	Ambrona.
Ledesma.	Villalvaro.
Vea.	Nepas.
Bocigas.	Bayubas de Abajo.
Utrilla.	Carrascosa de la Siera.
Rejas de San Esteban.	Miño de Medinaceli.
Valdemoro.	

Presupuestos municipales aprobados por el Ayuntamiento pleno

Fuentes de Agreda.	Valdemaluque.
Navalcaballo.	Villaseca de Arciel.
Quintana Redonda.	Villalvaro.

Reparto de utilidades

Valdeprado.	Fuentes de Agreda.
Villasayas.	

Cuentas municipales

Matalebreras, ejercicio de 1933.	
----------------------------------	--

Anuncios particulares**OPOSICIONES A SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO**

Convocadas centenares de plazas para 2.^a categoría. (*Gaceta* del 26 de Septiembre). No se exige título. Edad, desde los 23 años. Instancias hasta el 30 de Noviembre. Exámenes en Marzo. Para el nuevo programa oficial que regalamos, *Nuevas Contestaciones*, presentación de instancias, obtención de documentos y preparación en nuestras clases o por correo con *Profesorado del Cuerpo*, dirijanse al

“INSTITUTO REUS”

PRECIADOS, 23, Y PUERTA DEL SOL, 13, MADRID

GARANTIAS.—En todas las oposiciones a Secretarios de 2.^a, en todas, obtuvimos el número 1, y en las últimas celebradas, obtuvimos 362 plazas, entre ellas los números 1, 4, 5, 7, 9, 10, 14, 15, 16, 17, 18, 19, etc., etc. Este éxito definitivo se publica, con fotografías, números y nombres, en el prospecto que regalamos, en el que se indican todos los detalles de la nueva convocatoria. 2-2

SORIA.—Imprenta provincial.